

## **CAPÍTULO I**

### **EL CENSO DE VÍCTIMAS Y PERSONAS DESAPARECIDAS**

#### **Artículo 1 Definición**

El censo de víctimas y personas desaparecidas regulado en el artículo 9.1 de la LEY del Principado de Asturias 1/2019 (en adelante la LEY), es el registro administrativo del Gobierno del Principado de Asturias, en el que se inscribe a las víctimas a las que se refiere el artículo 6 de la citada LEY y en el que se anotan preceptivamente las circunstancias de la represión padecida.

#### **Artículo 2 Fines**

1. Asegurar la constancia registral de los expedientes personales, mediante las correspondientes inscripciones y anotaciones, como garantía para los interesados y como instrumento de ayuda para la recuperación de la memoria democrática en la sociedad asturiana así como la reparación moral para las víctimas y sus familiares.
2. Disponer de la información sobre acontecimientos concretos acaecidos en nuestra Comunidad Autónoma, o bien, a ciudadanos asturianos fuera de ella, durante el periodo de la guerra consecuencia del golpe de Estado de 1936 y la Dictadura Franquista, para que sirva como fuente para estudios de investigación histórica y obras de divulgación.

#### **Artículo 3 Funciones**

1. Inscribir y anotar los acontecimientos relativos a las víctimas y personas desaparecidas comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.
2. Llevar a cabo las actuaciones precisas para que las autoridades académicas, las entidades memorialistas, los familiares descendientes de las víctimas y la sociedad en general dispongan de la información necesaria para la recuperación de la memoria democrática en el ámbito del Principado de Asturias.
3. Desarrollar las acciones necesarias para coordinar el Registro con los registros correspondientes a víctimas de las restantes Administraciones Públicas.

#### **Artículo 4 Modalidades de inscripción**

1. El registro contará con dos modalidades:
  - a) Censo de víctimas de represión
  - b) Censo de víctimas de desaparición forzosa.

Serán objeto de inscripción en el Registro los datos que a continuación se relacionan, o el mayor número de ellos posible:

a) Para las víctimas de represión

1. Identificador único
2. Nombre y apellidos
3. Estudios
4. Profesión u oficio
5. Lugar de nacimiento
6. Domicilio Habitual
7. Lugar de fallecimiento
8. Fecha de nacimiento
9. Fecha de fallecimiento
10. Fecha de detección
11. Causa fallecimiento
12. Tipología de represión (adaptada al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la asamblea general de las naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006)
13. Causa de represión
14. Incautación de bienes
15. Depuración/Despido
16. Vejaciones / humillaciones públicas
17. Lugar de internamiento
18. Expediente (archivo, fondo, sección, serie, signature)
19. Lugar de enterramiento

b) Para las víctimas de desaparición forzosa

1. Identificador único
2. Nombre y apellidos
3. Estudios
4. Profesión u oficio
5. Lugar de nacimiento
6. Domicilio habitual
7. Ultimo lugar en que conste su presencia
8. Fecha de nacimiento
9. Fecha de desaparición
10. Fecha de detección
11. Causa represión
12. Incautación de bienes
13. Depuración/Despido
14. Vejaciones / humillaciones públicas
15. Lugar de internamiento
16. Características físicas que puedan ayudar a la identificación (patologías, lesiones, etc.)
17. Muestra de ADN de familiar conservado (s/n identificador para localización de la muestra)
18. Circunstancias de desaparición (detalles que pudieran ayudar en la investigación sobre el lugar de la inhumación)
19. Fuente de información

Cuando los restos de una víctima de desaparición forzosa sean hallados, su registro pasará a tener consideración de víctima de represión.

#### **Artículo 5 Procedimiento registral**

Para la anotación de un asiento se seguirán las siguientes fases:

1. Identificación de las fuentes históricas y documentales
2. Valoración de dichas fuentes
3. Recopilación de datos de la víctima concreta
4. Exposición pública y audiencia a terceros que eventualmente opongan argumentos a la condición de una víctima concreta, siempre y cuando aporten pruebas que apoyen dichos argumentos que serán valorados por la administración.
5. Información pública y plazo para oposición de familiares directos hasta tercer grado a la propuesta de inscripción. Dicha oposición será ponderada por la administración.

### **CAPÍTULO II**

#### **GASTOS DE TRASLADO, SEPELIO E INHUMACIÓN**

#### **Artículo 6 Traslado, sepelio, inhumación de víctimas**

1. Tras cualquier exhumación, y una vez identificados los restos, en función de los resultados obtenidos y salvo resolución judicial que acordare otra cosa, se actuará del siguiente modo:
  - a) Identificados: Se dispondrá según deseo de los familiares.
  - b) No identificados o identificados sin familiares que puedan responsabilizarse de ellos. Se inhumarán en el cementerio autorizado de la población donde se halla la fosa o en el lugar autorizado por la Administración competente, de conformidad con lo establecido para las inhumaciones en el Reglamento de sanidad mortuoria del Principado de Asturias. Se utilizarán los contenedores más adecuados, según las indicaciones de técnicos en conservación y restauración. Los restos de cada individuo serán inhumados de manera individualizada previa realización de la identificación que permita su localización.

Las actuaciones definidas en los apartados anteriores se realizarán en colaboración con los ayuntamientos.

#### **Artículo 7 Lugares de reposo de víctimas**

Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior la administración del Principado de Asturias establecerá convenios con las entidades locales a fin de contar con lugares para la inhumación y el homenaje a víctimas en los cementerios de las localidades correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

## **HALLAZGO DE RESTOS HUMANOS Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

### **Artículo 8 Evaluación de Intervención**

1. Elaboración de un informe preliminar a partir de los datos recogidos en la solicitud
2. Puesta en marcha, por cuenta propia, o por encargo a terceros, de las siguientes acciones conducentes a la elaboración de un informe técnico que ha de servir para evaluar la pertinencia o no de pasar al trabajo de campo:
  - a) Entrevistas a familiares o testigos
  - b) Elaboración de ficha Ad Mortem
  - c) Revisión y evaluación de fuentes (archivos, registros, documentos aportados por los solicitantes, etc.)
3. Elaboración de un informe técnico
4. Someter al criterio del Comité Técnico dicho informe.
  - a) En caso de que el dictamen del Comité Técnico sea contrario al comienzo del trabajo de campo, se comunicará a los interesados y se archivará el expediente.
  - b) En caso de que el dictamen del Comité Técnico sea favorable a iniciar los procesos de intervención se iniciará el procedimiento..

### **Artículo 9 Trabajo de Campo. Autorizaciones y permisos**

1. El informe previo para el trabajo de campo que deberá elaborarse contendrá, al menos, la siguiente información:
  - a) Ubicación de la fosa (con indicación de las pruebas efectuadas para señalar dicha ubicación)
  - b) Descripción de los trabajos, incluyendo proyecto de intervención, planificación, dirección e identificación de los miembros del equipo.
  - c) Metodología, incluyendo la distribución de tareas, plan de excavación y material necesario.
2. Una vez iniciados los trabajos de campo:
  - a) En caso de que se hallen restos humanos:
    - a. El Instituto Asturiano de Memoria Democrática dará parte a la autoridad judicial competente con copia del expediente completo de las actuaciones hasta ese momento.
    - b. En caso de que la autoridad judicial competente no dicte otras instrucciones se continuará con los trabajos de campo, dando lugar a la exhumación de los restos propiamente dichos, con especial atención al registro y documentación de todas las evidencias que pudieran servir de prueba para la futura instrucción de una causa judicial.
    - c. En caso de que la autoridad judicial dicte medidas en otro sentido, se estará a dichas instrucciones, dando comunicación de las mismas a los interesados, tomando nota de las mismas en el expediente y dejando el

- resto de la actuación bajo la responsabilidad de las autoridades judiciales.
- d. Exhumación propiamente dicha: levantamiento, custodia de los restos y extracción de muestras: Se realizará siempre con la participación de expertos en antropología forense, garantizando la cadena de custodia a fin de reflejar todas las incidencias de la muestra, desde que se realiza la toma hasta que se destruye o devuelve. Los expertos elegirán muestras que sean significativas para proceder a la identificación e individualización de los restos hallados y que permitan un mejor análisis para los fines de este protocolo.
  - e. La exhumación de restos cadavéricos, el traslado y la preservación se realizarán cumpliendo lo dispuesto por la normativa de policía sanitaria mortuoria vigente en el Principado de Asturias y la normativa local que sea de aplicación al caso.
- b) En caso de que no se hallen restos humanos, se consignarán todos los hechos en el expediente y se comunicará los interesados.
3. Autorizaciones y permisos. Para emprender la exhumación se deberá disponer de los siguientes documentos:
- a) Declaración por escrito, manifestando su conformidad, de los descendientes directos de los fallecidos o de sus representantes legales. Se acompañará dicha declaración de documentación adjunta que aporte pruebas de su vinculación con las víctimas que se esperen hallar. La información acerca de las exhumaciones planificadas se publicarán en el Boletín Oficial del Principado, así como en los tablones de anuncios de la sede electrónica de la Administración del Gobierno del Principado y en portal web y redes sociales del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, así como en los tablones de anuncios y sedes electrónicas de la entidad local en cuyo término municipal se ubiquen los restos para conocimiento general de los interesados.
  - b) Acceso a los terrenos para realizar las tareas de prospección, exhumación, e identificación:
    - a. En el caso de que se trate de terrenos de titularidad pública, las autoridades competentes autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos.
    - b. Si se trata de terrenos de titularidad privada, se deberá obtener el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos o, en su caso, resolución judicial que permitiera las actuaciones de exhumación.

La ocupación temporal de los terrenos tendrá la duración estrictamente necesaria para la realización de las tareas de prospección y excavación y se regirá por lo previsto en la normativa aplicable en materia de expropiación forzosa, realizándose siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes. Las actuaciones se reiniciarán cuando se resuelva el expediente administrativo sobre ocupación de los terrenos.

- c) Autorizaciones que correspondan en orden al cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, en particular en lo relativo a la aplicación de técnicas propias de procedimientos arqueológicos que puedan servir de referencia (obtención de permisos, registro de materiales, tratamiento de los mismos, etc.) y en materia de sanidad mortuoria.
- d) Autorizaciones y permisos municipales que fueren necesarios, especialmente en materia urbanística y de cementerios y servicios funerarios.

## **Artículo 10 Investigación Forense**

1. Una vez realizada la exhumación, se redactará un informe forense individualizado por cada víctima hallada que constará de:
  - a) Procesos de identificación incluyendo comparación de muestras de ADN
  - b) Circunstancias de la muerte
  - c) Etiología médico legal
  - d) Data del fallecimiento
2. Se procederá a la preparación de los restos de forma individualizada
3. Se documentan todos los objetos encontrados junto a los restos humanos a lo largo de los trabajos de excavación.
4. En caso de que los restos no hayan podido ser identificados, se etiquetarán con un identificador único, consignando en su expediente todos los datos relevantes para posibilitar una intensificación en el futuro. Se procederá como se describe en el artículo 6 del presente reglamento.
5. En el caso de que los restos hayan sido identificados se entregarán a sus familiares al igual que los objetos que hayan podido ser relacionados con ellos. Habiendo antes el Instituto de Memoria Democrática inventariado dichos objetos.

## **Artículo 11 Hallazgos de objetos en el proceso de exhumación**

Cuando el objeto pueda identificarse con la víctima concreta será entregado a sus familiares, una vez haya sido fotografiado y documentado. Pasará a formar parte del inventario de objetos hallados en lugares de enterramiento cuya custodia será responsabilidad del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.

Para los objetos cuya propiedad no pueda relacionarse fehacientemente con una víctima o se identifiquen como propiedad de una víctima no reconocida o sin familiares vivos, pasará a ser custodiado por el Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, formando parte de su colección de objetos hallados en lugares de enterramiento.

Tanto el inventario como la colección podrán ser utilizados en actividades de difusión y divulgación, si por sus condiciones de conservación no se aconsejara la exhibición, traslado y manipulación de todos o algún objeto de la colección se recurrirá a réplicas de los mismos o a sus imágenes documentadas.

## **Artículo 12 Difusión y divulgación**

El Instituto Asturiano de Memoria Democrática garantizará la difusión de los trabajos de búsqueda, identificación y exhumación procurando la mayor audiencia posible en la sociedad en general con

especial atención al ámbito académico, especialmente en los niveles de enseñanza media y universidad. En dichos documentos se garantizará la dignidad e integridad moral de las víctimas y de sus familiares, eludiendo aquellos contenidos que por su especial crudeza pudieran resultar contraproducentes, tanto para la dignificación de las víctimas como para el fin último del ejercicio de divulgación que no es otro que la recuperación de la memoria democrática.

#### **CAPÍTULO IV** **COMITÉ TÉCNICO Y BANCO DE ADN**

##### **Artículo 13 Comité Técnico**

El Comité Técnico, dependiente del Instituto Asturiano de la Memoria Democrática, estará constituido por:

- a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática
- b) Una persona designada por el órgano central competente en materia de memoria democrática entre el personal adscrito al mismo para ejercer las funciones de Secretaría.
- c) Una persona representante del Instituto de Medicina Legal de Asturias
- d) Una persona representante de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
- e) Una persona experta en estudios genéticos
- f) Una persona experta en arqueología
- g) Una persona experta en historia contemporánea
- h) Una persona representante del órgano central competente en materia de patrimonio cultural.
- i) Una persona designada por el conjunto de las entidades memorialistas de Asturias con experiencia en temas de exhumación.

Sus fines serán la supervisión del cumplimiento del protocolo establecido en el capítulo III del presente reglamento y demás normas nacionales e internacionales, así como proponer modificaciones y actualizaciones del presente protocolo.

Se requerirá reunión del Comité puntualmente para cada actuación concreta en el ámbito de recuperación de restos mortales o identificación de lugares de enterramiento.

##### **Artículo 14 Toma y custodia de muestras de ADN**

1. La Administración del Gobierno del Principado de Asturias garantizará el derecho de las personas asturianas que tengan víctimas en su familia, incluidas las víctimas de robos de bebés, a que sus muestras de ADN sean recogidas y preservadas para ser utilizadas en la investigación de desapariciones forzosas y muertes violentas ocurridas entre julio de 1936 y 1978.
2. Se procurará la coordinación con los bancos de ADN existentes en el Estado español para tal fin. Los familiares de víctimas que deseen que se les tomen muestras de ADN, dirigirán su solicitud a la Oficina de Víctimas del Instituto Asturiano de Memoria Democrática. Se garantizarán las condiciones de seguridad de no contaminación y de privacidad necesarias.

#### **CAPÍTULO V**

## **LUGARES DE LA MEMORIA**

### **Artículo 15 Preservación de los lugares de la memoria democrática de Asturias**

Cualquier intervención en un lugar de la memoria, obra de rehabilitación, derribo, ampliación o modificación de cualquier tipo, tendrá que contar con autorización previa de la Consejería competente en materia de memoria democrática. En la solicitud de autorización se detallará el proyecto de intervención y el presupuesto del mismo.

1. Del mismo modo la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y otras conducciones estará sometida a autorización previa de la consejería competente en materia de memoria democrática.
2. Cualquier actividad pública puntual, comercial o no, desarrollada en un lugar de la memoria democrática deberá ser previamente autorizada por la consejería competente en materia de memoria democrática, con el fin de garantizar que los lugares sean utilizados de modo compatible con los valores intrínsecos a su condición. En cualquier caso deberá señalarse su condición de lugar de la memoria y los hechos allí acontecidos.
3. La explotación continuada de un lugar de la memoria, con fines comercial, deberá prever la forma en que los clientes conozcan la condición de lugar de la memoria y los sucesos allí acontecidos. Tanto la actividad, como la forma de señalización, deberá ser autorizada por la consejería competente en materia de memoria democrática.
4. La consejería competente en materia de memoria democrática podrá suspender cualquier clase de obra o intervención o el desarrollo de una actividad pública, para la que no se hubiera obtenido previamente la preceptiva autorización.
5. La administración dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la solicitud, para resolver. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá estimada la solicitud de autorización.
6. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

### **Artículo 16 Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente**

1 Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, así como en las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente en cuanto afecten a lugares de la memoria democrática que figuren con anotación preventiva en el catálogo de lugares de memoria democrática, establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de especial protección exigido para la preservación de dichos bienes.

2 A los efectos previstos en el apartado anterior, dichos expedientes de planificación deberán contar con la preceptiva conformidad de la consejería competente en materia de memoria democrática.

### **Artículo 17 Obligaciones y derechos**

1 Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de los terrenos o inmuebles catalogados como lugar de la memoria democrática de Asturias tienen las siguientes obligaciones:



- a) Comunicar al Instituto Asturiano de la Memoria Democrática las transmisiones o actuaciones que, en relación con los bienes catalogados, efectúen por cualquier título, causa o circunstancia, así como los daños u otras afectaciones que sufran los mismos.
- b) Permitir su señalización.
- c) Permitir la visita pública, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado parcialmente cuando medie causa justificada con una comunicación previa de al menos quince días al Instituto Asturiano de Memoria Democrática, o bien por causa de fuerza mayor sin comunicación previa. En ambos casos la suspensión será compensada con el aumento de los días igual al número de ellos cancelada cuando estas puedan reanudarse.
- d) Si el lugar es explotado como establecimiento de hostelería o con cualquier otro fin comercial se señalará e informará sobre su condición de lugar catalogado y sobre los acontecimientos ocurridos en el pasado en dicho lugar. Se utilizarán mecanismos visibles y comprensibles que no alteren las medidas de conservación del espacio. Dicha señalización debe ser previamente autorizada por el Instituto Asturiano de la Memoria Democrática.

2 Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de los terrenos o inmuebles catalogados como lugar de la memoria democrática de Asturias, tienen derecho a recibir asistencia técnica por parte del Instituto Asturiano de Memoria Democrática en todo lo relativo a su conservación, protección o modificación.

### **Artículo 18 Difusión e interpretación de los lugares de la memoria democrática de Asturias**

En desarrollo del artículo 35 de la ley, se establecen los siguientes mecanismos de difusión e interpretación de los espacios, inmuebles y parajes catalogados como lugares de la memoria democrática de Asturias.

1. En cuanto a la señalización:
  - a) Los lugares de la memoria serán identificados por elementos de señalización suficientemente visibles pero respetuosos con los valores arquitectónicos y medio ambientales del lugar a identificar. Se situarán a una distancia adecuada que no dificulte el paso, ni dé lugar a error sobre el lugar que intentan identificar. El tamaño del elemento de señalización será proporcional a las dimensiones del lugar catalogado que trata de identificar. La realización de daños a los elementos de señalización será considerada como daño al propio lugar catalogado a los efectos de infracción y su consecuente sanción.
  - b) Los lugares de la memoria catalogados tendrán una identidad gráfica encuadrada dentro de la imagen corporativa utilizada para identificar las políticas en materia de memoria democrática y de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa del Gobierno del Principado de Asturias.
  - c) Los lugares de la memoria catalogados serán tenidos en cuenta por las entidades locales y señalados en sus instrumentos de difusión turística: Mapas, planos, callejeros, museos locales, etc.
2. En cuanto a la interpretación, en colaboración con las entidades locales y según las posibilidades presupuestarias, se prevé la utilización de todos o algunos de los siguientes medios:

- a) Se priorizarán los medios virtuales como métodos de interpretación a través de códigos QR, colocados en los elementos de señalización, legibles mediante smart phones a través de cuya lectura pueda accederse a contenidos que incluyan una breve explicación sobre los acontecimientos sucedidos en el lugar concreto, con posibilidad de ampliación de información.
  - b) En el Portal web de memoria democrática del Gobierno del Principado de Asturias se mantendrá actualizado un mapa con los lugares catalogados con distintas funcionalidades tales como las visitas virtuales y las explicaciones mediante audio y video acerca de los hechos acontecidos en dichos lugares.
  - c) Se mantendrán actualizados también en dicha web itinerarios de la memoria incluyendo todos los concejos de Asturias en los que existan lugares catalogados, con enlaces a los contenidos multimedia con las interpretaciones y con explicaciones acerca de recorridos, accesos, fechas y horarios de visitas, etc.
  - d) En colaboración con las entidades locales se incluirán los lugares de memoria en los recorridos guiados programados por los servicios de turismo municipales, tanto los peatonales como los realizados en vehículos turísticos equipados con sistemas de audioguías.
3. Y como medidas de divulgación, y siempre en colaboración con las entidades locales, las consejerías competentes en materia de educación y de cultura, las entidades memorialistas y la universidad, se prevén las siguientes actuaciones:
- a) Diseño de programas que fomenten la incorporación de los lugares de memoria democrática de Asturias y de los acontecimientos allí vividos a actividades curriculares que, en los distintos niveles de enseñanza que promuevan una cultura de paz, así como los valores de respeto, solidaridad y profundización democrática.
  - b) Colaboración con la Universidad y las asociaciones memorialistas y recreacionistas en iniciativas que incluyan interpretaciones de los sucedido en los lugares de la memoria democrática de Asturias, con especial atención a la participación de los estudiantes de secundaria y bachillerato en dichos actos.

## **CAPÍTULO VI** **RECONOCIMIENTOS**

### **Artículo 19 Distinciones al Mérito en la defensa de la Libertad y de los Valores de Verdad, Justicia y Reparación**

En desarrollo del apartado 3 del artículo 18 y de la disposición final segunda se hace necesario instituir un tipo de distinción, en el ámbito de la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, con el fin de poder reconocer los méritos de las personas que han luchado por la defensa de los valores democráticos durante la guerra civil española y la dictadura franquista. Con especial atención a los miembros de los Consejos Interprovincial de Asturias y León y Soberano de Asturias y León. Para este fin se crean las siguientes distinciones:

**1 *Distinción Especial al Mérito en la Defensa de la Libertad***, destinada a personas que lucharon por la defensa de las instituciones legítimas de la Segunda República Española y por los valores democráticos durante la dictadura franquista, con la que se distinguirá a cada uno de los integrantes del Consejo Interprovincial de Asturias y León y del Consejo Soberano de Asturias y León:

- Don Belarmino Tomás Álvarez (Presidente)
- Don Segundo Blanco González (Consejero de Industria)
- Don Onofre García Tirador (Consejero de Trabajo)
- Don Ramón Fernández Posada (Consejero de Sanidad)
- Don Rafael Fernández Álvarez (Consejero de Hacienda)
- Don Luis Roca de Albornoz (Consejero de Justicia y Orden Público)
- Don Gonzalo López (Consejero de Agricultura)
- Don Valentín Calleja (Consejero de Marina Mercante)
- Don Ramón Álvarez Palomo (Consejero de Pesca)
- Don Juan Ambou (Consejero de Instrucción Pública)
- Don José Maldonado (Consejero de Obras Públicas)
- Don Maximiliano Llamedo (Consejero de Asistencia Social)
- Don Amador Fernández (Consejero de Comercio)
- Don Avelino Rocas (Consejero de Comunicaciones)
- Don Antonio Ortega (Consejero de Propaganda)

Del mismo modo, esta distinción podrá otorgarse a personas que hayan luchado en defensa de la libertad y lealtad a los valores democráticos en el periodo que abarca la Ley.

**2 Distinción al Mérito en la Defensa de los valores de verdad, justicia y reparación**, destinada a familiares (cónyuges, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado), entidades y personas que hayan velado por sostener la Memoria Democrática a lo largo de los años.

## **Artículo 20 Hijos predilectos e hijos adoptivos**

1 Desde la consejería competente en materia de memoria democrática, de acuerdo con el artículo 13 .1b) de la ley del Principado de Asturias 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias, se incoarán los expedientes para la concesión de hijo/a predilecto o hijo/a adoptivo a las personas, que estando vivas, cumplan los requisitos de la disposición final tercera de la ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, o en general se consideren víctimas del franquismo según esta misma ley.

2 Desde el Instituto Asturiano de Memoria Democrática se procurará obtener el conocimiento de la existencia de las personas referidas en el apartado anterior, solicitando la colaboración de las entidades memorialistas, las entidades locales y los propios miembros del Consejo de la Memoria para la localización de las mismas.

3 El Instituto Asturiano de Memoria Democrática, recopilará todos los datos, testimonios y documentación suficientes para la elaboración del expediente.

## **Artículo 21 Otras formas de reconocimiento**

Además de las distinciones aquí definidas, la Administración del Principado podrá conceder la distinción prevista en el apartado 3, del artículo 1 de la ley del Principado de Asturias 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias, a

personas o entidades que considere dignas de ella en el ámbito de la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias.

## **CAPÍTULO VII** **CONSEJO DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

### **Artículo 22 Disposiciones generales**

1. El Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias (en adelante el Consejo) es un órgano de participación que tiene carácter consultivo y de impulso o a los poderes públicos para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática del Principado de Asturias.
2. Su composición, facultades y régimen de funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento.
3. Este órgano estará adscrito a la consejería competente en materia de memoria democrática.

### **Artículo 23 Funciones del Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias**

1. Son funciones del Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias:
  - a) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento y desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias (en adelante la Ley), así como del cumplimiento y desarrollo en el territorio del Principado de Asturias de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, o cualquier otra ley de carácter estatal que la modifique o sustituya en el futuro.
  - b) Elaborar y presentar informes, propuestas y recomendaciones en materia de memoria democrática y cualesquiera medidas o iniciativas que impulsen su recuperación en Asturias. Las propuestas, acuerdos, informes o recomendaciones del Consejo se remitirán por su presidencia, a través del órgano central competente en materia de memoria democrática.
  - c) Ser informado, con carácter preceptivo, del plan estratégico de ayudas y subvenciones que anualmente realice la Administración del Gobierno del Principado de Asturias, en el marco de los planes de actuación previstos en materia de memoria democrática.
  - d) Ser informado de las ayudas económicas concedidas a entidades para la defensa de la memoria democrática.

### **Artículo 24 Composición del Consejo**

1. El Consejo estará compuesto por vocales natos y vocales designados
2. Son vocales natos:

- a) La persona titular de la consejería competente en materia de memoria democrática.
- b) La persona titular del órgano central competente en materia de memoria democrática.
- c) La persona titular de la dirección del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.
- d) La persona titular de la dirección del Archivo Histórico de Asturias.

3. Son vocales designados:

- a) Seis personas designadas por la Universidad de Oviedo, entre las cuales debe haber expertos en las áreas de conocimiento de Historia Contemporánea, Arqueología, Derecho público y Medicina Legal y Forense.
- b) Cuatro personas designadas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, debiendo estar representadas las consejerías que ostenten competencias en materia de justicia, educación, patrimonio cultural e igualdad.
- c) Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria en la Junta General del Principado de Asturias.
- d) Siete personas designadas por la Federación Asturiana de Concejos
- e) Diez representantes de las entidades memorialistas.

4. Para la designación de sus vocales, todas las entidades con representación en el Consejo deberán atenerse a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5. La persona titular del órgano central competente en materia de memoria democrática designará, de entre los empleados públicos adscritos a este órgano, a la persona que se responsabilizará de las funciones de la secretaría del Consejo.

6. La pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas invitadas ocasionalmente a alguna comisión o reunión plenaria, en su calidad de expertos, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, conforme a lo previsto en el Decreto 65/2016, de 16 de noviembre, de modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, cuando la necesidad de su asesoramiento haya quedado debidamente acreditada.

7. En las propuestas de designación de los vocales no natos, y para los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, deberá incluirse una persona que sustituya a cada vocal. En cumplimiento del artículo 35.6 del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 2/2018 aprobado por Decreto 40/2019, y con el fin de garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres, si la titular es mujer el suplente sea varón y viceversa.

8. Las personas miembros del Consejo mantendrán su condición mientras cumplan con el requisito establecido de pertenencia a la respectiva institución o entidad, salvo sustitución acordada por el órgano competente para realizar la designación, y por periodos de igual duración a la legislatura en curso en el momento de su nombramiento.

9. Si alguna de las instituciones o entidades con capacidad para designar miembros del Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias manifestara su decisión de no participar en el mismo o no realizara las designaciones en plazo oportuno, el órgano se constituirá con la representación efectivamente designada.

#### **Artículo 25 Duración y renovación del Consejo**

1. El mandato de las personas que forman parte del Consejo durará hasta el término de la legislatura en la que hayan sido nombrados y será renovable por otro periodo de igual duración, salvo aquellos que lo sean por razón del cargo que ostentan.
2. Los vocales designados cesarán por expiración del plazo de su mandato, por renuncia aceptada por el Pleno del Consejo o a propuesta motivada de quien los designó. En los dos últimos supuestos, quien sustituya lo hará por el tiempo que restare del mandato inicial.
3. El Consejo se renovará al inicio de cada legislatura, una vez constituida la Junta General del Principado, elegida la Presidencia del Principado y publicado el decreto de la estructura orgánica básica de la administración del Principado de Asturias.

#### **Artículo 26 Presidencia del Consejo**

1. En virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, el Consejo elegirá entre sus componentes a una persona comisionada para ejercer la presidencia.
2. La persona comisionada para ejercer la presidencia se elegirá por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva, conforme al artículo 53 de la citada Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo. Las personas que componen el Consejo tendrán derecho a presentar en el transcurso de dicha sesión, su candidatura a la presidencia del Consejo. Una vez presentadas todas las candidaturas se procederá a una primera votación en la que se requerirá mayoría absoluta de los presentes para decidir la candidatura ganadora. En caso de no alcanzarse dicha mayoría en la primera votación, se someterá a una segunda votación entre los dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación, bastando en esta segunda votación la mayoría simple. En caso de empate se procederá al sorteo de la presidencia entre las candidaturas con mayor número de votos, salvo que el Consejo, por mayoría, acuerde posponer la elección por motivos justificados.
3. Funciones de la Presidencia del Consejo:
  - a) Ostentar la representación institucional del Consejo.
  - b) Convocar, presidir, dirigir y suspender, por causas justificadas, las sesiones del plenario y adoptar las medidas que estime pertinentes para su buena marcha.
  - c) Establecer el orden del día de las reuniones del pleno del Consejo
  - d) Dirimir los empates con su voto a los efectos de adoptar acuerdos.

- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del plenario del Consejo

### **Artículo 27 Secretaría**

1. Son funciones de la Secretaría:
  - a) Efectuar la convocatoria, por orden de la presidencia del Consejo, de las sesiones del Pleno y las Comisiones Técnicas.
  - b) Asistir a las reuniones con voz pero sin votos.
  - c) Levantar acta de las sesiones del Pleno y las Comisiones Técnicas.
  - d) Certificar, con el visto bueno de la Presidencia, las actas y acuerdos del Pleno y de las Comisiones Técnicas y custodiar la documentación de los mismos.
  - e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal de la persona que ejerza la secretaría, será sustituida por quien designe la persona titular de la consejería competente en materia de memoria democrática.

### **Artículo 28 Régimen de funcionamiento del Consejo**

1. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan a la reunión la persona titular de la presidencia o persona que la sustituya, la persona titular de la secretaria o persona que la sustituya y, al menos, la mitad de sus miembros y, en segunda convocatoria, cuando asistan al menos un tercio de la personas miembros, en todo caso, con la asistencia de la persona titular de la presidencia y de la secretaría o personas que la sustituyan.
2. La actividad del Consejo se desarrollará mediante el plenario y las Comisiones Técnicas que emanarán de él.
3. El desarrollo de las sesiones se ajustará al orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el mismo, salvo que estén presentes y de acuerdo todas las personas que integren el Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de dichas personas.
4. Para intervenir en las deliberaciones y debates los vocales deberán solicitarlo a la Presidencia y esperar que les autorice. La persona que esté en el uso de la palabra no podrá ser interrumpida, salvo por la Presidencia para advertirle que está a punto de agotar su turno o, agotado, para llamarle al orden o retirarle el uso de la palabra.
5. La Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, los principales puntos de deliberación, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
6. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria semestralmente y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente la presidencia y, en todo caso, a petición de un tercio de sus miembros.

## **Artículo 29 Desarrollo de las sesiones del Consejo**

1. En su funcionamiento el Consejo estará sujeto a los principios de eficiencia, eficacia y economía. Se establecerán cauces de trabajo colaborativo que fomenten la participación y el intercambio de experiencias sobre memoria democrática.
2. La convocatoria será notificada en nombre de la presidencia por la secretaría por medios telemáticos, con una antelación mínima de ocho días. La convocatoria indicará el lugar, la fecha y hora en que ha de celebrarse la reunión en primera convocatoria y en segunda media hora más tarde y contendrá el orden del día. Vendrá acompañada de documentación de cada uno de los asuntos que componen el citado orden del día y que se eleven a la consideración del Consejo, o en su caso el lugar en que se pone a disposición de los vocales para su consulta.
3. El Consejo se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario cuando lo convoque la Presidencia a solicitud de un tercio de las personas que integran el Consejo. En el último supuesto, entre la presentación de la solicitud y la efectiva celebración de la sesión no podrá transcurrir más de un mes.
4. Las sesiones podrán celebrarse en modalidad presencial y telemática.

## **Artículo 30 Adopción de acuerdos**

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
2. Los vocales que integran el Consejo podrán solicitar que conste en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable.

## **Artículo 31 Comisiones Técnicas**

1. El Plenario del Consejo constituirá comisiones técnicas para el desarrollo de las siguientes líneas de trabajo, que estarán constituidas por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros del Plenario:
  - a) *Víctimas, personas desaparecidas y tratamiento de los restos humanos.* Se interesará, entre otras cosas, del mapa de fosas, el censo de víctimas, el protocolo de exhumaciones, las labores de reconocimiento y dignificación de víctimas y lugares de enterramiento.
  - b) *Lugares de la memoria democrática.* Se interesará, entre otras cosas, del inventario de símbolos franquistas, los lugares y rutas de la memoria y cuántas actividades de difusión y divulgación se hagan al respecto, con especial atención a la preservación del patrimonio cultural.
  - c) *Educación e Investigación.* Se interesará, entre otras cosas, de las actividades necesarias para la actualización de los contenidos curriculares para ESO y Bachillerato, y de la aplicación efectiva de los artículos 39 y 40 de *la Ley*, atendiendo de forma singular a la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.
  - d) *Justicia y reparación.* Se centrará en la búsqueda de procedimientos de verdad, justicia y reparación para los asturianos y asturianas que fueron víctimas de la



guerra y la Dictadura Franquista en el sentido que establece la Ley. Se estudiarán y llevarán a cabo formas de difusión de sus casos de forma divulgativa y accesible con el fin de que sean conocidas por la sociedad asturiana, para rescatarlos del olvido, honrar su memoria y cumplir con las garantías de no repetición.

2. Además de las relacionadas anteriormente el Plenario podrá constituir, con carácter temporal, comisiones técnicas, para el estudio de cuestiones concretas.
3. Las Comisiones técnicas darán cuenta de sus trabajos al Plenario del Consejo en la primera reunión que este celebre y en reuniones sucesivas hasta concluir el trabajo encomendado.
4. Las Comisiones Técnicas podrán ser auxiliadas en el desarrollo de sus trabajos, en su caso, por personal adscrito a la Administración del Gobierno del Principado o personas expertas propuestas por el Plenario. En caso de que la colaboración de personas externas al Consejo conlleve gastos, la necesidad de dicha colaboración deberá ser debidamente acreditada y dichos gastos no podrán superar lo previsto en el artículo 3 apartado 6 de este decreto.
5. Las Comisiones Técnicas constituidas desarrollarán su propio método de funcionamiento y calendario de reuniones, siendo posible el desarrollo de sesiones por medios telemáticos.
6. Las Comisiones Técnicas designarán un portavoz de dicha comisión que actuará como representante e interlocutor de la misma ante la Presidencia del Consejo, el plenario o cualesquiera otra instancia a las que considere necesario dirigirse.

### **Artículo 32 Designación de representantes de las entidades memorialistas en el Consejo**

1. La designación se efectuará mediante convocatoria pública en libre concurrencia y criterios objetivos, salvo que con carácter previo a la resolución de dicha convocatoria el conjunto de asociaciones, federaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que actúan en el ámbito del Principado de Asturias en materia de memoria democrática acordaran entre ellas la designación de sus representantes.
2. Dicha convocatoria pública se realizará mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de memoria democrática y será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la sede electrónica de la Administración del Gobierno del Principado de Asturias. Podrá concurrir toda entidad inscrita en un registro oficial de asociaciones y de cuyos fines recogidos en sus estatutos pueda inferirse su condición de entidad memorialista con actuación en el ámbito del Principado de Asturias.
3. En la resolución se establecerán, la documentación a aportar, los plazos de presentación y los criterios de selección, entre los que se contemplarán la diversidad de su ámbito territorial de actuación y de su trayectoria acreditada en materia de memoria democrática.
4. Establecerá también la resolución la forma en que debe acreditarse el consenso habido entre las entidades memorialistas en caso de haber sido acordada la designación de sus representantes entre ellas.
5. Si el número de entidades aspirantes que cumplen los requisitos fuera menor de ocho, se considerará constituido el Consejo con los efectivamente representados.

6. El procedimiento de designación se repetirá en cada renovación del Consejo.

### **Artículo 33 Gestión administrativa**

El funcionamiento del Consejo será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados al órgano central competente en materia de memoria democrática en la Administración del Gobierno del Principado de Asturias.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INSTITUTO ASTURIANO DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA**

#### **Artículo 34 Competencias del Instituto de Memoria Democrática del Principado de Asturias**

Desarrollo de las políticas del Gobierno del Principado de Asturias en materia de memoria democrática, impulsando programas, medidas y servicios que contribuyan a los valores de verdad, justicia y reparación.

#### **Artículo 35 Estructura**

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en organización y administración del personal de la Administración del Gobierno del Principado de Asturias para adecuar la relación y el catálogo de puestos de trabajo, a esta unidad administrativa, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo al principio de eficiencia.